



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	HORTENSIA VARGAS GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Litisconsorte	VISITACIÓN AZCÁRATE - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicación	760013105010201800302 01
Tema	Pensión de Sobreviviente
Sub Temas	Determinar si: (i) la parte demandante Hortensia Vargas González en calidad de compañera permanente o la integrada en calidad de litisconsorte necesaria Visitación Azcárate en calidad de ascendiente dependiente acreditan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobreviviente, como consecuencia del fallecimiento de Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.) , considerando las pruebas aportadas al expediente.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia No. 75 del 18 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en

cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 386

Antecedentes

HORTENSIA VARGAS GONZALEZ presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y fue integrada, en calidad de litisconsorte, **VISITACIÓN AZCARATE y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente**, como consecuencia del fallecimiento de **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, a partir del 8 de octubre de 2007, junto con el **retroactivo, intereses moratorios**, las costas y agencias en derecho, cualquier otro derecho que resultare debatido y probado conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas a la persona juzgadora de instancia.

Hechos

La **demandante**, en resumen de los hechos, indicó que, el causante **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, ostentaba la calidad de afiliado, que convivió con el causante, desde febrero de 2001 hasta el 8 de octubre de 2007, fecha del fallecimiento, compartiendo techo, lecho y mesa en Buga.

Que, presentó reclamación administrativa respecto de la prestación económica pretendida ante la demandada, sin embargo, fue contestada de manera negativa; así como los recursos presentados con posterioridad.

Contestación de la Demandada y Litisconsorte

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones incoadas, por cuanto, la parte actora no acreditó convivencia con el causante en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, no reuniendo los requisitos legales. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica; La innominada; Prescripción; Buena fe; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; Presunción de legalidad de los actos administrativos.**

Los **herederos Determinados e Indeterminados** de la señora **Visitación Azcárate**, dieron contestación a la demanda mediante *curadora ad litem*, quien indicó que, se opone a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por ser ajenos al litigio al cual fueron integrados limitándose a lo que resulte debidamente probado en el proceso. En su defensa propuso la excepción denominada: **Genérica o Innominada.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 75 del 18 de mayo de 2021**, declarando no probadas las excepciones invocadas por la demandada; declarando que la señora Hortensia Vargas González, le asiste derecho a pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, afiliado, señor Luis Eduardo Azcárate, en cuantía que no podrá ser inferior a SMLMV, a partir 08/10/2007; condenando a Colpensiones a pagar en favor de la señora Hortensia Vargas González, pensión de sobrevivientes a partir del 08/10/2007, en cuantía que no podrá ser inferior a SMLMV, y que debe ser liquidada la misma teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 8o Artículo 1o y párrafo 6o del acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la C.P., sin que las mesadas pensionales puedan ser superiores a 14 mesadas al año; condenando a Colpensiones a pagar intereses moratorios en favor de la señora Hortensia Vargas González, los que deberán ser liquidados sobre las mesadas reconocidas y que se deberán calcular los mismos a partir del 12/9/2014 y hasta que le se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales en favor de la demandante;

autorizando a Colpensiones, efectúe los descuentos en salud; absolviendo a Colpensiones de cualquier pretensión a su cargo y de la señora Visitación Azcárate o a quien sus derechos represente; condenando en costas a Colpensiones, las que se liquidaran por secretaria, debiéndose incluir la suma de \$3 000.000, como agencias en derecho en favor de la demandante.

El **A quo**, como sustento del fallo mencionó que, no se encontraba en discusión que el causante dejó cotizadas la densidad de semanas establecidas en la normatividad para dejar causado el derecho a la prestación económica deprecada. Respecto de la calidad de beneficiaria de la demandante Hortensia Vargas González, indicó que, las pruebas documentales y testimoniales acreditaron la convivencia de la demandante junto al causante hasta el momento del fallecimiento del óbito y en consecuencia no es dable el reconocimiento a la madre del óbito al existir beneficiaria con mejor derecho.

Recurso de Apelación

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, formuló **recurso de apelación**, manifestando que, una vez verificada la historia laboral del causante, dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el 8 de octubre de 2004 al 8 de octubre de 2007, registra un total de 152 semanas de cotización, por lo tanto, no es factible el reconocimiento de la pensión de sobreviviente bajo las condiciones de la Ley 797 de 2003.

Solicitó que, se tenga en cuenta que, de acuerdo a la investigación hecha por el ISS, se demostró que, la accionante y el causante no convivieron dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento, pues, en tal sentido al no acreditarse la calidad de beneficiaria de la demandante no resulta procedente acceder a lo pretendido.

A su vez, solicitó que, se tengan en cuenta las pruebas testimoniales, debido a que, éstas no fueron contundentes e inequívocos para lograr

demostrar la convivencia del causante y la demandante, que fueron contradictorias y no se pudo establecer, más allá de toda duda razonable que efectivamente hayan convivido como pareja los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante.

Solicitó que, se tengan en cuenta las excepciones propuestas en especial la denominada prescripción.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. E, igualmente, se surte la consulta en favor de los herederos de la llamada litisconsorte.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, falleció el 8 de octubre de 2007 (fl. 28); posteriormente, **(ii)** **Hortensia Vargas González**, en calidad de compañera permanente, y **Visitación Azcárate**, en calidad de madre, se presentaron el 8 de octubre de 2009 y 12 de junio de 2009 respectivamente,

peticionando la pensión de sobreviviente deprecada ante el **ISS** hoy **Colpensiones**, y la entidad negó la prestación económica a ambas solicitantes, por cuanto, ninguna de las peticionarias acreditaron la calidad de beneficiarias; se indicó, respecto de **Hortensia Vargas González**, que no acreditó la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, y de **Visitación Azcarate**, que no acreditó dependencia económica, tal decisión respecto de las solicitantes de manera conjunta, e independiente fueron confirmadas bajo los mismos argumentos mediante las Resoluciones No. 8216 de 2012, VPB 4637 del 4 de septiembre de 2013; SUB 215368 del 3 de octubre de 2017 y DIR 20069 del 9 de noviembre de 2017 (fls. 19 a 23, 25 a 27, 351 a 353); **(iii)** el 13 de junio de 2011, falleció **Visitación Azcárate (q.e.p.d.)**, madre del óbito antes referido (fl. 29).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **(i)** la **demandante Hortensia Vargas González**, en calidad de compañera permanente, o la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Visitación Azcárate**, en calidad de ascendiente dependiente acreditan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobreviviente, como consecuencia del fallecimiento de **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, considerando las pruebas aportadas al expediente.

Análisis del Caso

Pensión de Sobreviviente

La prestación indicada, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso.

Cabe indicar que, el objeto de la prestación permite que, las personas beneficiarias de la persona afiliada que fallece, puedan enfrentar el

posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente¹.

Normatividad Aplicable

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, falleció el 8 de octubre de 2007 (fl. 28, expediente digital), por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que, para la generación del derecho pensional en favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Es pertinente indicar que, el causante dejó causado el derecho a la prestación económica deprecada al haber cotizado 152 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, esto es, en el lapso comprendido entre el 8 de octubre de 2004 al 8 de octubre de 2007, en consecuencia, se procederá a analizar respecto de la calidad de beneficiarias de la demandante y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria.

Análisis de la Calidad de Beneficiarias de la Demandante e Integrada en Calidad de Litisconsorte Necesaria

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiaria de la demandante **Hortensia Vargas González**, sea lo primero señalar que, siendo el marco normativo aplicable al presente asunto, lo dispuesto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que incluyó la Ley 797 del 2003, tal precepto normativo establece en el literal **A)** que: son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del causante,

¹ Sentencia T- 957 de 2010.

tenga 30 o más años de edad, e igualmente que, en caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A su vez, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real efectiva y afectiva. Al respecto las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018, SL 7299-2015 y SL 3938 del 2020.

En ese orden, la parte demandante **Hortensia Vargas González**, se presentó solicitando la pensión de sobreviviente, de manera vitalicia, en calidad de compañera permanente del afiliado causante **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, por lo que debe acreditar, a la fecha del fallecimiento de su compañero permanente, era mayor de 30 años y en esmero a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL -17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán y, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, la calidad de compañera permanente del causante y haber convivido con éste, sin que se exija un tiempo mínimo de convivencia determinado, la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte del *de cujus*.

De otra parte, es pertinente indicar que a **Visitación Azcarate** le es aplicable el literal (d) de la normatividad indicada con anterioridad, la cual indica que, a falta de “...cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de

éste...”.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una **sujeción total y absoluta del presunto beneficiario o beneficiaria a los ingresos económicos que percibía la persona causante**, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues que **no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia**, así se explica entre otras en Sentencias CSJ SL400-2013, SL6690 y SL 1263 de 2015.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante **Hortensia Vargas González**, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo que, se estudiarán las pruebas que militan en el plenario.

A fls. 625 y 626 del expediente digital, se observa Registro Civil de Nacimiento la demandante **Hortensia Vargas González**, el cual indica que, nació el 20 de noviembre de 1968, por lo cual, al momento del fallecimiento del causante tenía 39 años.

A fls. 32, 33, 34, 35, 37, 38, 449, 450, 451, 152, 494, 495, 496, 497, 521, 522, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 593, 594, 631 y 632², del expediente digital, se visualizan declaraciones extraprocesales rendidas por **Leonor Viáfara Ramos, Luis José Cárdenas Gallego**, la demandante **Hortensia Vargas González**, nuevamente **Luis José Cárdenas Gallego, Efraín Romero García, y Leonor Vifara Ramos**, de las que se concluye que, la demandante **Hortensia Vargas González** y el causante **Luis Eduardo Azcárate**, convivieron en calidad de compañeros permanentes, compartiendo lecho, techo y mesa de manera continua e ininterrumpida, entre cinco (5) y siete (7) años con anterioridad a la data del fallecimiento

² Los dígitos de los folios subrayados tienen numeración digital.

del causante y que la pareja antes referida no procreo descendientes.

Visible a fls. 453 a 461, 506 y 507, del expediente digital, se observa informe del Depto. de Investigaciones Cosinte LTDA. – Investigación Convivencia de Colpensiones, en el que se indagó todo lo concerniente a la acreditación de la convivencia de la demandante **Hortensia Vargas González** y el causante **Luis Eduardo Azcárate**, ante la solicitud realizada pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en dicho informe se concluyó que: *“...no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Hortensia Vargas González, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa, por cuanto, se corroboró que, Luis Eduardo Azcárate y Hortensia Vargas González se conocieron en el año 2002, permaneciendo un lapso de tiempo como novios y la convivencia se dio por espacio de tres años hasta el fallecimiento de Luis Eduardo...”*.

Se escuchó el testimonio de **Luis José Cárdenas Gallego**

Luis José Cárdenas Gallego (08:00 min a 27:33 min, 05 audio audiencia art. 80 interrogatorio), manifestó que, conoció a Hortensia Vargas González y Luis Eduardo Azcárate desde hace más de quince años (15) y diez (10) años respectivamente en la ciudad de Buga, por cuanto, fue vecino de la pareja, la cual frecuentaba el restaurante que administraba antes de la pandemia, que conoció a Hortensia debido a que, la referida trabajó en su casa como empleada doméstica durante unos días, y conoció a Luis debido a que, éste frecuentaba un bingo en donde se hicieron amigos.

Indicó que, el causante Luis Eduardo, trabajó en el Ingenio la Carmelita, precisó que, Luis Eduardo convivió con la señora Hortensia en la Cra 9 bis 20-38 de la ciudad de Buga, que visitó a la pareja una o tres veces en la dirección antes indicada, que no conoció en vida a la madre del causante la señora Visitación Azcárate, que el causante tenía afiliada en salud, en calidad de beneficiaria, a la señora Hortensia, que la convivencia de la pareja Hortensia y Luis Eduardo se dio en el lapso

comprendido entre el año 2001 hasta el 2007.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, se concluye que, la demandante **Hortensia Vargas González**, en calidad de compañera permanente, acreditó la calidad de beneficiaria del afiliado causante **Luis Eduardo Azcárate (q.e.p.d.)**, lo anterior, como quiera que, mediante la prueba documental y testimonial allegada se evidenció que, el causante, en vida, y la demandante, conformaron una familia con vocación de permanencia que perduró hasta la fecha del fallecimiento del causante, por más de cinco (5) años con anterioridad a su deceso.

Es preciso indicar que, al haber acreditado la calidad de beneficiaria la demandante **Hortensia Vargas González**, desplaza a la ascendiente del causante **Visitación Azcárate**, teniendo presente el orden de prelación de personas beneficiarias establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

En ese orden de ideas, no sale avante el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Por lo que se confirmará la decisión en la presente instancia.

Prescripción y Mesadas Reconocidas

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 8 de octubre de 2007, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que, la titular del derecho reclamó la pensión ante **Colpensiones**, el 8 de octubre de 2009 (fl. 16) y la entidad la negó a través de las Resoluciones Nros. 6554 de 2010, 8216 de 2012, VPB 4637 del 4 de septiembre de 2013; SUB 215368 del 3 de octubre de 2017, siendo la Resolución DIR 20069 del 9 de noviembre de 2017, la que resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante, con fecha de notificación el 28 de noviembre de 2017 (fls. 19 a 23, 24 a 27, 351 a 353), habiéndose

radicado la presente acción el **24 de mayo de 2018**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia, el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe, ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1.991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden de ideas, no sale avante el recurso de apelación presentado por la entidad demandada Colpensiones.

Retroactivo

Es pertinente indicar que, en primera instancia se afirmó que la fecha de causación de la prestación económica procedía a partir del 8 de octubre de 2007, sin haber efectuado retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas. Ahora, de acuerdo a la liquidación efectuada en la presente instancia, la Sala encuentra que el retroactivo adeudado desde el 8 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2022, corresponde a la suma de **ciento cuarenta y un millones setecientos cuarenta y unos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$141.741.786)**, que deberá ser cancelado por la entidad demandada a la parte accionante beneficiaria **Hortensia Vargas González**.

Intereses Moratorios

Respecto de los **intereses de mora** contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es pertinente indicar que, no resulta procedente tal reconocimiento en aplicación del criterio, según el cual, no hay lugar a tal condena, en casos específicos, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial -como es el presente caso-, cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa o cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes³.

En el Acta de la Sentencia de primera instancia, se estableció que, el reconocimiento de los intereses moratorios, procedía a partir del 12 de septiembre de 2014 (fl. 664, expediente digital), lo cual, difiere de lo indicado por el A quo durante la audiencia, el cual afirmó que, los intereses moratorios procedían desde la fecha de fallecimiento del óbito, calculados a partir del 1 de septiembre de 2017. (mins 42:00 a 42:50, 07 audio audiencia articulo 80 sentencia)

Ahora, dado lo anteriormente expuesto, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia; Teniendo presente que, la decisión se surte en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en consecuencia, se modificará en tal sentido.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los

³ Tal criterio ha sido avalado a través de las Sentencias CSJ SL2191-2022, CSJ SL1936-2022 y CSJ SL1781-2022.

principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en favor de la demandante **Hortensia Vargas González**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **TERCERO y CUARTO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 75 del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, los cuales quedarán así:

“TERCERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar en favor de **Hortensia Vargas González**, la suma de ciento cuarenta y un millones setecientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$141.741.786), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causados en el período comprendido entre el 8 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2022, en cuantía del S.M.L.M.V, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar intereses

moratorios en favor de **HORTENSIA VARGAS GONZALEZ**, los que deberán ser liquidados sobre las mesadas reconocidas y que se deberán calcular a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que le se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas hasta ese momento, en favor de la demandante.”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 75 del 18 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y en favor de la **demandante Hortensia Vargas González**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada